

## RESOLUCIÓN

-- En la Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil trece. -----

**VISTO.-** Para resolver el expediente al rubro citado, integrado con motivo del escrito del veinte de octubre de dos mil trece mediante el cual [REDACTED] Administradora Única de la empresa "[REDACTED]", promovió la presente instancia de inconformidad en contra del Fallo del quince de octubre del presente año, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Oaxaca, relativo a la Licitación Pública Nacional número LO-02000002-N9-2013, para la Construcción de 41,882.32 m<sup>2</sup> de piso firme de concreto hidráulico hecho en obra de resistencia F'c=150 kg/cm<sup>2</sup> de 8 cm de espesor, acabado pulido con llana metálica, incluye: preparación de la superficie, arena limpia, grava de la región T.M.A. 3/4", nivelación, relleno con material mejorado, compactación, cimbrado y descimbrado, colado y curado, así como el acarreo de los materiales hasta el lugar de la ejecución de la obra, herramienta menor, maquinaria y equipo, mano de obra, pruebas de revenimiento y de calidad del concreto y los materiales pétreos en el laboratorio, acarreo de sobrantes a tiro libre fuera de la obra y todo lo necesario para su correcta ejecución, P.U.O.T. a realizarse en 1,626 viviendas de 45 localidades de los municipios de San Bartolomé Ayautla, San Juan Coatzacoapam, Huautepéc y Santa María la Asunción, en el Estado de Oaxaca.

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** El día veintitrés de octubre dos mil trece, se recibió en esta Área de Responsabilidades el escrito del veinte de octubre de dos mil trece por el cual [REDACTED] Administradora Única de [REDACTED] promovió la instancia de inconformidad de mérito, en contra del Fallo del quince de octubre de dos mil trece emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Oaxaca, relativa a la Licitación Pública Nacional número LO-02000002-N9-2013, para la construcción de 41,882.32 m<sup>2</sup> de piso firme de concreto hidráulico a realizarse en 1,626 viviendas de 45 Localidades del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mediante proveído del veinticuatro de octubre de dos mil trece, se admitió y radicó la inconformidad interpuesta por [REDACTED] Administradora Única de [REDACTED], notificado al inconforme con el oficio 311/20.04.AR/ELZM/1128/2013 del veinticuatro de octubre de dos mil trece.

Asimismo, a través del oficio 311/20.04.AR/ELZM/1129/2013, se hizo del conocimiento de la Convocante, es decir, de la Delegación Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Oaxaca, la recepción de la inconformidad de referencia, requiriéndole un informe previo y uno circunstanciado en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en los que indicara lo siguiente:-----

- "1.- En el término de dos días hábiles rinda un Informe previo en el que manifieste
- El Estado que guarde el procedimiento de contratación, objeto de inconformidad.
  - El monto económico autorizado del procedimiento de contratación del que deriva el acto impugnado.
  - Se remita copia certificada de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional LO-02000002-N9-2013, incluyendo los anexos de la misma, y
  - Copia certificada del Acta de Fallo de fecha quince de octubre de dos mil trece.



e) El origen y naturaleza de los recursos económicos empleados en el procedimiento de contratación objeto de la presente inconformidad.

2.- En el término de seis días hábiles, deberá remitir a esta autoridad un informe circunstanciado que contemple:

I.- Todos y cada uno de los hechos que motivan la inconformidad de mérito.

II.- Indicar en su caso, las razones y fundamentos para sostener la improcedencia o en su caso el sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como la validez o legalidad del acto impugnado.

III.- Remitir en todo caso la documentación que acredite los extremos de sus manifestaciones, dentro de la cual invariablemente se deberá agregar copia certificada de la siguiente documentación:

- a) Junta (s) de Aclaraciones
- b) Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones
- c) Evaluación de Propuestas
- d) Proposición Técnica y Económica del Inconforme
- e) Constancia o documento que acredite los datos verificados por la Convocante en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), respecto del registro expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que audita los estados financieros del licitante [REDACTED]
- f) Anexo C.F. 03 que se encuentra integrado en la propuesta de la empresa inconforme.

**TERCERO.** Que mediante oficio número 20-800-5428-2013 del treinta de octubre de dos mil trece, el Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Oaxaca, remitió el informe previo por el cual, precisó, entre otros aspectos, los datos generales del procedimiento de contratación, el monto de la partida única, objeto de la inconformidad, y remite copia certificada de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional LO-02000002-N9-2013, del Fallo del quince de octubre de dos mil trece. Asimismo, informa que el citado procedimiento de contratación, se encuentra concluido, pues en el fallo de mérito se declaró desierto el procedimiento, por lo que, no existe tercero interesado.

**CUARTO.** Por oficio número 20-800-5846-2013 del cinco de noviembre de dos mil trece, el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Oaxaca, en cumplimiento al oficio 311/20.04.AR/ELZM/1129/2013, rindió el informe circunstanciado, respecto del cual recayó el proveído del diecinueve de noviembre del dos mil trece. En dicho acuerdo, se dio vista al inconforme del informe circunstanciado rendido por la autoridad convocante, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito ampliara los motivos de inconformidad, en caso de que considerara nuevos elementos que no conociera al momento de presentar su inconformidad; sin embargo, el día veinticinco de noviembre del presente año, se tuvo por precluido su derecho por haber transcurrido el plazo fijado en la ley para que ampliara sus conceptos de impugnación, sin que se pronunciara al respecto.

**QUINTO.** Que por acuerdo del veinticinco de noviembre de dos mil trece, en términos de lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se pusieron a disposición del inconforme, los autos de la instancia en que se actúa, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de acuerdo de mérito, formularan por escrito los alegatos que consideraran procedentes.

**SEXTO.** Mediante proveído del seis de diciembre de dos mil trece se tuvo por precluido el derecho de la empresa inconforme [REDACTED], para formular alegatos en la presente instancia.



**SÉPTIMO.-** En proveído del nueve de diciembre de dos mil trece, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, determinó tener por cerrada la instrucción en la presente instancia de inconformidad, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los autos que integran el expediente en que se actúa para emitir la Resolución, misma que se pronuncia de conformidad con los siguientes:-----

**CONSIDERANDOS**

I.- Que el suscrito Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente inconformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los artículos SEGUNDO y OCTAVO TRANSITORIOS del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de enero de dos mil trece; 3 apartado D y penúltimo párrafo, 76, último párrafo, 80 fracción I numeral 4, así como 82 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve y última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto de dos mil once; 83 fracción III, 90, 91 fracciones I, II, III, IV, V y VI y 92 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; Apartado VI del Manual de Organización General de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de abril de dos mil doce; CUARTO y QUINTO del ACUERDO por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de septiembre de dos mil once y reformado el trece de junio de dos mil trece; así como 2 inciso C, 46, 47 y 48 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en dicho medio informativo el día veinticuatro de agosto del año dos mil doce y reformado el quince de julio de dos mil trece:-----

II.- A continuación se procede al análisis del motivo de inconformidad hecho valer por [REDACTED] Administradora Única de la empresa [REDACTED], por lo que la materia de la presente inconformidad se constriñe en determinar si como lo afirma el inconforme existió una indebida fundamentación y motivación, en el acto de fallo del quince de octubre de dos mil trece, emitido por la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Oaxaca, en la Licitación Pública Nacional número LO-020000002-N9-2013, relativa a la "Construcción de 41,882.32 m<sup>2</sup>, de Piso Firme de Concreto Hidráulico, a realizarse en 1,626 viviendas de 45 localidades de los Municipios de San Bartolome Ayautla, San Juan Coatzacoapam, Huautepéc y Santa María la Asunción, en el Estado de Oaxaca:-----

Al respecto, la inconforme [REDACTED] hace valer un solo motivo de inconformidad, en el que refiere lo siguiente:-----

*"PRIMERO.- Me causa agravio el argumento utilizado en el "motivo de Incumplimiento" que se encuentra señalado en la hoja 11 y 12 del Acta de Fallo, la cual se adjunta como prueba de mi dicho, donde se establece que:*

*La documentación que integra la proporción de mi representada presenta omisiones en cuanto a la capacidad financiera:*

IAFM/IAGT/BBW



- a) El registro expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que audita los estados financieros del licitante en el anexo C.F.03 ya no es vigente de acuerdo con los datos verificados en la página de internet al Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Lo cual es totalmente falso e improcedente, ya que mi representada dio estricto cumplimiento a este requisito, en la forma y tiempo solicitado por la Convocante en sus bases de licitación, puesto que dentro de la documentación que forma parte de mi propuesta se incluyó este anexo, documento que fue denominado C.F.03 mismo que se encuentra integrado a fojas 00000178 de mi propuesta, donde claramente se establece y se puede corroborar que se cumplió con la información solicitada por la convocante y la cual fue valorada o apreciada en forma incorrecta, pues se indicó que no se encuentra vigente, afirmación que resulta ser totalmente falsa, (...) por lo que en ningún momento existió motivo o razón fundada para descalificar mi propuesta; aunado a lo anterior (...) en la página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SAT) en la que se aprecia que el registro del [REDACTED] se encuentra vigente con número 5785 de fecha 14 de febrero de 1986, que a la fecha no le a (sic) sido cancelado, así como lo demuestra el reporte emitido por el portal del SAT, por consecuencia el documento que presento mi representada fue auditado por dicho profesionista y se incluyó en su propuesta técnica. (...)

En este orden de ideas la convocante al emitir el fallo violó en mi perjuicio la garantía individual consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice: (Lo transcribo...)

Principio que no se cumplió por parte de la convocante, pues en ningún momento fundó y motivó su determinación para desechar mi propuesta, luego entonces el acto no se encuentra fundado y motivado, lo cual lo afecta de nulidad absoluta, pues aun en el supuesto, no aceptado de que existiera un fundamento, la convocante no motivó legalmente la determinación para desechar mi propuesta, ya que señala el incumplimiento de un requisito que mi representada presentó en la forma y tiempo solicitado en las bases de licitación, con lo cual resulta procedente que haya valorado y en su caso calificado como solvente, y al no haberlo hecho me causa agravio, pues se me priva del derecho para obtener un contrato que se traduce para mi representada en la preservación de su patrimonio y la generación de empleo y el mejoramiento de las condiciones de vida de los Oaxaqueños..." (Sic)

Al respecto, mediante Fallo de fecha quince de octubre de dos mil trece, correspondiente a la Licitación Pública Nacional número LO-02000002-N9-2013, relativa a la "Construcción de 41,882.32 m<sup>2</sup> de Piso Firme de Concreto Hidráulico, a realizarse en 1,626 viviendas de 45 localidades de los Municipios de San Bartolome Ayautla, San Juan Coatzacoapam, Huautepec y Santa María la Asunción, en el Estado de Oaxaca, la Convocante consideró que la empresa [REDACTED], incumplió lo siguiente:

14. [REDACTED]

La proposición presentada por el licitante no cumple con las condiciones requeridas por la Convocante pues la documentación que integra su proposición presenta omisiones en cuanto a la capacidad financiera:

- a) El registro expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que audita los estados financieros del licitante en el anexo C.F.03 ya no es vigente de acuerdo con los datos verificados en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT). Por lo anterior, no es posible evaluar la capacidad financiera del licitante.

Por lo anterior, se concluye que con las omisiones e inconsistencias presentadas el licitante incurre en las causales de desechamiento señaladas en las fracciones I, III y XVIII del numeral 13 de la Convocatoria; En consecuencia, se desecha en virtud de que no se garantiza el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del presente procedimiento.



Por su parte, mediante su informe circunstanciado la Convocante, argumenta lo siguiente:-----

"a) Respecto a la primer causal de desechamiento, consistente en "El registro expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que audita los estados financieros del licitante en el anexo C.F.03 ya no es vigente de acuerdo con los datos verificados en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT)", esta Convocante debe reconocer que el personal que realizó la evaluación cometió un error al momento de realizar la búsqueda del auditor externo en los registros que aparecen en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT) ([www.consulta.sat.gob.mx/cprsiinternel/cprProchusCert.ASP](http://www.consulta.sat.gob.mx/cprsiinternel/cprProchusCert.ASP)) pues consideró un rango de fechas de 2006 a 2013 lo cual arrojó la inexistencia del registro. Bajo este supuesto, se contravenía lo dispuesto por el inciso c) del numeral 7.14 de la Convocatoria del procedimiento y, en consecuencia, se desechó la proposición. Sin embargo, al verificar nuevamente dicho registro como consecuencia de la presentación de la inconformidad de mérito, se pudo constatar que dicho registro era vigente."

Como puede advertirse durante el informe circunstanciado, la Convocante, no vertió razones ni fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad, así como la legalidad del acto impugnado, sino por el contrario reconoce que el personal que realizó la evaluación "cometió un error al momento de realizar la búsqueda del auditor externo en los registros", pues considero un rango de fechas equivocado, pero que al verificar nuevamente dicho registro "....se pudo constatar que dicho registro era vigente"-----

Luego entonces, si tomamos en cuenta que la Convocante desechó la propuesta de la empresa [REDACTED], señalando como motivo de incumplimiento "a) El registro expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que audita los estados financieros del licitante en el anexo C.F.03 ya no es vigente de acuerdo con los datos verificados en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT). Por lo anterior, no es posible evaluar la capacidad financiera del licitante.". En esa tesitura, es dable concluir que la evaluación de la empresa hoy inconforme, durante el Fallo del quince de octubre de dos mil trece, no se apego a lo establecido en la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LO-020000002-N9-2013, ni a lo señalado en el artículo 39 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con la fracción V del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no expresar en forma correcta las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación. Asimismo, la Convocante se abstuvo de señalar los preceptos normativos, las razones y causas particulares por las cuales se determinó que el Anexo C.F.03 de la propuesta de la empresa hoy inconforme contiene un registro que ya no es vigente, pues no refiere cuales fueron los datos verificados en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria. Máxime que determinó incorrectamente en el Fallo, que el Registro expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibido por la empresa inconforme no era vigente, no obstante que al rendir su informe circunstanciado, admite que al verificar nuevamente dicho registro, constató que el mismo si está vigente-----

Lo anterior, fue sustentado por la propia Convocante, con el anexo remitido con el informe circunstanciado, de donde se aprecia la consulta efectuada a la página web del Servicio de Administración Tributaria, arrojando como resultado el siguiente:-----

NÚM. CONSECUTIVO	REGISTRO DE A.G.A. S.P.	NOMBRE DEL CPR	ENTIDAD FEDERATIVA	VIGENCIA DE CERTIFICACIÓN
	PTES	[REDACTED]	QUEROQUARO	DEL 30/03/2011 AL 30/03/2012

LAFM/JAGF/BL



En consecuencia, esta Autoridad Administrativa considera que resulta fundado el presente motivo de inconformidad, invocado por la empresa inconforme, al ser evidente que la determinación arribada por la convocante para desechar la propuesta del inconforme [REDACTED], para desechar su propuesta carece de la debida fundamentación y motivación, pues del Fallo del quince de octubre de dos mil trece, no se logran advertir el fundamento y motivación que justifique la razón por la cual la propuesta de la inconforme, procedía ser desechada.

En consecuencia, resulta evidente que el Fallo del quince de octubre de dos mil trece, deja al Inconforme en estado de indefensión y por consecuencia la Convocante emitió un acto administrativo que carece de la debida fundamentación y motivación, así como de las formalidades exigidas por el artículo 3 en las fracciones V, VIII y XVI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y que señala:

*"ARTICULO 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*V. Estar fundado y motivado*

*VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto.*

*XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos, por las partes o establecidos por la ley."*

Por consiguiente resulta un acto transgresor de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en esencia exige para todo acto administrativo, como el que nos ocupa, un encuadramiento del hecho con el derecho, así lo sostiene el criterio que se inserta a continuación:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. GARANTIA DE.-** Para cumplir lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, que exige que en todo acto de autoridad se funde y motive la causa del procedimiento, deben satisfacerse dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo. El elemento formal queda sufragado cuando en el acuerdo, orden o resolución, se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que procedieron a su emisión. Para integrar el segundo elemento es necesario que los motivos invocados sean reales y ciertos y que, conforme a los preceptos invocados, sean bastantes para provocar el acto de autoridad.

Amparo en revisión 9746/66.- Genaro Torres Medina.- Sexta Época, Vol. CXXVII, Tercera Parte, Segunda Sala, pp. 21-22".

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

Por analogía también resulta considerable el criterio que se inserta a continuación:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA UNA CONDUCTA INFRACTORA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.-** Tomado en consideración que en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, señalando, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas; es fundamental para la resolución que determine una conducta infractora en materia de responsabilidad de los servidores públicos, que en primer lugar se demuestre la conducta ilícita, en base a las funciones encomendadas al puesto público, es decir que se actuó contrariamente a las funciones o atribuciones que el servidor público debió cumplir con base a la responsabilidad del puesto, y posteriormente fundarla en el ordenamiento legal que tipifique específicamente la obligación del servidor público, es decir, que determine la





los mismos precisan la exigencia de que en los fallos emitidos en los procedimientos de licitación se exprese, se funde y motive la causa legal de su decisión; lo cual, como ya quedó acreditado, no aconteció en la especie.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad administrativa que con el día trece de diciembre de dos mil trece esta autoridad fiscalizadora, en términos de lo dispuesto por el artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; se declaró la nulidad del fallo emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Oaxaca relativo a la Licitación Pública Nacional LO-20000002-N9-2013, objeto de la presente instancia de inconformidad, así como de todos los actos derivados de dicha emisión, para efectos de su reposición, en virtud de la instancia de inconformidad promovida por la persona física [REDACTED], la cual se encuentra integrada en el índice de esta Área de Responsabilidades bajo el número de expediente I.014.2013.

En ese orden de ideas, esta autoridad administrativa para estar en condiciones de resolver lo que en derecho proceda en la presente instancia de inconformidad, considera el hecho irrefutable de que el acto impugnado por [REDACTED] ya fue declarado nulo previamente, por resolución emitida el trece de diciembre de dos mil trece en los autos del expediente I.014.2013, luego entonces, la declaratoria de nulidad que al respecto efectúe esta autoridad administrativa sobre la legalidad del dicho fallo, no podrá surtir los efectos legales correspondientes, ante tal supuesto, se considera que en la presente instancia de inconformidad ha operado la improcedencia de la misma, actualizándose lo establecido por el artículo 85 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a su letra establece lo siguiente:

*"Artículo 85.- La instancia de inconformidad es improcedente.*

(...)

*III.- Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y...*

Sirve de sustento por analogía a lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*"Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
IX, Enero de 1999  
Página: 13  
Tesis: 1a./J. 3/99  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común*

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque sí, efectivamente, no se atendió a ese

principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora bien, una vez determinada la improcedencia de la presente instancia de inconformidad debe traerse a estudio lo establecido en el artículo 86 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que en su literalidad dispone:

**"Artículo 86.- El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:**

**III.- Durante la sustanciación de la instancia se advierte o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."**

Por consecuencia legal, al actualizarse la causa de improcedencia invocada, lo que procede es declarar el sobreseimiento de la presente instancia de inconformidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 86 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no obstante ello, a fin de preservar las garantías individuales contenidas en el artículo 16 Constitucional a favor de [REDACTED], conforme hoy en el procedimiento que al rubro se enlista, y que no ha trascurrido el plazo otorgado por esta autoridad fiscalizadora para reponer dicho acto por la hoy Convocante, se fijan las siguientes directrices a efecto de que, la Convocante, además de atender las que se dictaron en la resolución del trece de diciembre de dos mil trece emitida en los autos de la inconformidad I.014.2013, acate las que a continuación se dictan:

1.- La convocante en estricto apego a lo dispuesto por la fracción I del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; deberá expresar todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten tal determinación e indicar los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla; es decir, deberá fundar y motivar la causa legal por la que desecha la propuesta de los participantes a la Licitación Pública Nacional LO-020000002-N9-2013.

Es decir, la convocante debe fundar y motivar debidamente las causas de desechamiento de los licitantes, sin que medie error, ni omisiones en las razones legales, técnicas o económicas que sustenten el desechamiento de las empresas licitantes e indicar los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.

2.- Señalar con precisión las razones y causas particulares por las cuales se determine que la propuesta de las licitantes, específicamente un anexo o documento en particular carecen de la información solicitada, es decir indicar expresamente cual fue el nombre completo del documento, constancia, dato, monto u otro valor que se

omitió presentar o que son erróneos, citando las razones por las cuales se estima dicho error o incumplimiento; señalando al efecto cual es la disposición legal, administrativa o reglamentaria que se incumple con dicha omisión.

3.- Descripción detallada y sin que medie error en las características el concepto o rubro por el cual se determinó que existe incumplimiento y que por ende sustenta la determinación de desechar las proposiciones.

4.- No será objeto de evaluación cualquier requisito cuyo incumplimiento por sí mismo o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, y se tendrán por no establecidos.

Luego entonces, por consecuencia tampoco será objeto de evaluación cualquier requisito que no se haya solicitado específicamente en la Convocatoria.

5.- Considerar la información de toda la propuesta técnica y económica del licitante inconforme en su conjunto, así como verificar correctamente el contenido de la misma, para determinar en forma fundada y motivada, si efectivamente existe alguna omisión en la propuesta del licitante.

Esto es así, pues la exigencia de fundamentación debe ser entendida por la Convocante como el deber que tiene de expresar, los preceptos legales que regulen el hecho; en otras palabras, que deberá citar sólo aquellos preceptos legales que se encuentren en consonancia las circunstancias especiales y razones particulares que sustenten su decisión; puesto en todo acto administrativo siempre debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de lo contrario el acto administrativo carece de la debida fundamentación y motivación.

Por su parte, la exigencia de motivación, se traduce en la expresión clara y exhaustiva de las razones por las cuales la Convocante considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Por consecuencia ambos presupuestos de fundamentación y motivación, siempre deberán coexistir en el fallo que emita, dado que no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate. Esa correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho suponen necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de acto que impone precisamente la fracción V del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable de manera supletoria por disposición expresa de la Ley de la Materia

Para el cumplimiento de lo antes señalado, en términos del artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se señala que queda subsistente el plazo otorgado a través de la resolución dictada el trece de diciembre de dos mil trece, emitida en los autos del expediente de inconformidad I.014.2013, a efecto de que la Defegación Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Oaxaca remita las documentales donde conste el cumplimiento a lo antes señalado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Área de Responsabilidades es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando I de la presente Resolución.

LAPM/JAGF/BB  


**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Desarrollo Social  
Área de Responsabilidades

Expediente: I.015.2013

**SEGUNDO.-** Por las consideraciones expuestas, y en términos de lo dispuesto por los artículos 85, fracción III, 86 fracción III y 92 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina la improcedencia de la presente inconformidad y por ende, su sobreesimiento.

No obstante ello, a fin de preservar las garantías individuales contenidas en el artículo 16 Constitucional a favor de la empresa [REDACTED], se ordena a la Convocante que, por lo que toca a [REDACTED], en adición a las directrices que se dictaron respecto al inconforme [REDACTED] (I.014.2013), deberá acatar las que se pronunciaron en el resultando III de la presente resolución, quedando subsistente el plazo señalado en la resolución dictada dentro de los autos del expediente de Inconformidad I.014.2013, para remitir a esta autoridad administrativa las documentales en donde conste su cumplimiento de lo dictado en la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución al Inconforme, conforme al correo electrónico señalado para tal efecto, en términos del artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de conformidad con su artículo 13, y por oficio a la Convocante, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**CUARTO.-** En términos del artículo 92 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, hágase del conocimiento del Inconforme que la presente determinación es impugnabile, a través del Recurso de Revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la ley de la materia, contando para ello con un término de quince días hábiles, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**QUINTO.-** Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Inconformidades, hecho lo anterior, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo Proveyó y firma el Licenciado Luis Antonio Fernández Morán, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social.

TESTIGOS DE ASISTENCIA

LIC. JOSÉ ALFREDO GUTIERREZ FLORÉS

LIC. BEATRIZ BARRERA LUGO

